

tes: por que es cierto que muchos de ellos fueron casados en sus tierras y despues que se bautizan, y se casan por a cá, como se vé. (*Trat. 9, seccion 8, núm. 3.*)

*Nota:* acerca de los grados que comunmente se dice dirimen por derecho natural... ¿cuando el Pontífice puede dispensar? Y si alguna vez ha dispensado? Véase Morelli, Ord. 78 en donde trata latamente esta cuestion. Hernaez.

MEDICINA.

*Los misioneros pueden hacer uso de la ciencia médica.*

El 11 de Febrero de 1576 Gregorio XIII concedió á los religiosos de la compañía de Jesus, con licencia de sus superiores, especialmente en las regiones donde hay escasez de médicos, que puedan curar á los enfermos sin escrúpulo, *citra vero adustionem et incisionem*. Hallase en el bulario S. J. y empieza: *Unigeniti*. Por la restriccion, que se pone en éste indulto de haber escasez de médicos, solo podrá tener lugar en las misiones, donde no los hay. Acerca de la otra restriccion *citra adustionem et incisionem*, se ha de entender fuera del caso de grave necesidad; pues en él cualquiera puede curar quemando y cortando. Navarro, segun Busembaum, in medul. lib. 4, cap. 2. Dub. 4, dice que los clérigos pueden curar *per incisionem et adustionem* a sus parientes y a los pobres por ser obra de piedad y misericordia.

Habiendo preguntado los PP. del Brasil á S. Ignacio, si era lícito el sangrar, contestó:

“Cuanto á las sangrías, lo que respondo es, que á todo se extiende la caridad.” Esto dice Vasconcelos, en la vida del P. Almeida, lib. 3, cap. 5. (Fastos Ord. 141.) Hernaez.

MENDIGOS.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

Ha llegado á mi noticia que vuelve á introducirse ó continúa el abuso de dar y pedir limosna los pobres dentro de la Iglesia, y prohibiéndolo como lo prohibo, prevengo á Vdes. hagan entender esta prohibicion, ó por sí mismos, ó por medio de los predicadores inculcando el aviso de ello en los dias de concilio para que se haga notorio, y celando el cumplimiento para que sea efectivo.—Pondrán Vdes. recibo de esta, que se volverá original á mi secretaría segun estilo, observando igualmente el de la direccion.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Marzo 6 de 1806.—El Arzobispo.

MERITOS.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

Para evitar las dudas é inconvenientes que se han experimentado en otros concursos, ordena S. S. I. que en la relacion de méritos exprese cada uno de los pretendientes su edad y patria, la fecha en que recibieron el presbiterado, el título á que se ordenaron, y que señalen el tiempo exacto en que han servido curatos, vicarías y otros destinos.—Igualmente, por órden expresa de S. S. Illma. no se admitirá en esta Secretaría ningun escrito de presentacion al concurso de los señores curas, si no acompañan el documento que compruebe tener satisfecha la pension conciliar, y si son interinos, tambien la tercia de S. Andrés.—Sirvanse Vdes. copiarlo todo en el libro de providencias, y circular esta á la más posible brevedad.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, 1º de Julio de 1843.—Francisco Patiño, secretario.

MES JOSEFINO.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

Deseando el Illmo. Sr. Arzobispo promover el culto de Señor S. José, ha tenido á bien disponer excite á Vdes. para que durante todo el mes de Marzo próximo, establezcan en sus respectivas parroquias algun ejercicio piadoso que ceda en honor del expresado Patriarca, procurando hacer saber á los fieles con oportunidad la clase de ejercicios que se puedan establecer.—Al comunicarlo á Vdes., les reitero mi consideracion y aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México 4 de Febrero de 1873.—Dr. Tomás Baron.

MISAS.

CIRCULAR. *Nos el Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su magestad, &c.*

Por cuanto en el año presente ha ocurrido la festividad del gloriosísimo patriarca Señor S. José en el Jueves santo, y conforme a lo determinado por la Sagrada Congregacion de Ritos en trece de Setiembre del año pasado de mil seiscientos noventa y dos, y por la Santidad de Inocencio undécimo de feliz memoria en bula particular, expedida para este caso, se previene a todos los ordinarios de los lugares, que cuidadosamente provean se celebren algunas misas privadas ántes de la conventual, para que los fieles cumplan con el precepto de oír misa,

gun la Constitucion de nuestro predecesor, de feliz memoria, Urbano VIII, en los cuales esta Silla Apostólica, accediendo á las súplicas de varios prelados, y teniendo presentes las causas y razones que alegaron al disminuir el número de los dias festivos de precepto, no solo permitió que los pueblos se ocuparan en las obras serviles, sino que tambien los eximió de la obligacion de asistir á la misa. Publicadas que fueron estas gracias, creyeron los párrocos de algunos lugares, que estaban libres de aplicar por su pueblo la misa en tales dias: resultando de aquí en algunos párrocos la costumbre de no aplicar la misa por el pueblo, tratando de conservar y defender dicha costumbre.

Nos, cuidando de toda solícitud del bien espiritual de la grey del Señor que se nos ha encomendado, y sintiendo con gran dolor los grandes frutos espirituales de que han estado privados los pueblos por esta omision, hemos tratado de remediar tanto mal, teniendo presente que esta Silla Apostólica ha enseñado que los párrocos deben celebrar por el pueblo la misa en los dias festivos que han sido suprimidos. Y en verdad, aun cuando los Romanos Pontífices, nuestros antecesores, movidos por las súplicas de los respetables prelados, y por las muchas y varias necesidades de los pueblos, ocasionadas por la diversidad de tiempo y lugares, juzgaron que deberian disminuir el número de los dias festivos, y así lo hicieron, concediendo que en ellos pudiera el pueblo ocuparse en los trabajos serviles sin estar obligados á oír misa: quisieron, sin embargo de estas gracias, que nada se variara por las iglesias en estos dias, en cuanto al orden y rito acostumbrado en los divinos oficios, y que se observara todo lo que se practicaba ántes, cuando estaba en toda su fuerza la Constitucion de Urbano VIII, por la que dichos dias debian guardarse como festivos de precepto. Y bien podian con esto entender fácilmente los párrocos, que no estaban libres de aplicar la misa por el pueblo en tales dias, la cual aplicacion es la parte principal del rito; y que los rescriptos pontificios se deben tomar en su sentido natural, siendo de estricta interpretacion, agregándose, además, que esta Silla Apostólica, con consulta de algunas de sus Congregaciones del Concilio, de la propagacion de la fé, de la de Sagrados Ritos, y tambien de la Sagrada Penitenciaría, siempre ha declarado y respuesto, que los párrocos están obligados á aplicar la misa por el pueblo en aquellos dias que fueron suprimidos del número de los festivos de precepto.

En tal virtud, despues de un detenido exámen, y habiendo consultado á algunos de nuestros venerables hermanos cardenales de la Santa Iglesia Romana y de la Congregacion encar-

gada de cuidar el cumplimiento é interpretar la mente del Concilio de Trento, hemos juzgado, venerables hermanos, escribir esta nueva encíclica, estableciendo una cierta y constante norma y ley, á que deben sujetarse con el mayor empeño todos los párrocos. Por lo mismo declaramos, establecemos y decretamos, por estas nuestras letras: que todos los párrocos y cualesquiera otros que tengan encargado el cuidado de las almas, están obligados á aplicar el santo sacrificio de la misa por el pueblo, tanto en los domingos y demás dias que son de guarda de precepto, como de los otros que por la indulgencia de esta Silla Apostólica fueron trasladados ó quitados del número de los dias festivos de precepto, permaneciendo en toda su fuerza la misma obligacion que tenian ántes, que por la Constitucion de Urbano VIII se disminuyeron y trasladaron dichos dias festivos de precepto. Y en cuanto á los dias trasladados, solamente hacemos la excepcion, de que cuando se trasladan al domingo el oficio divino, junto con la solemnidad, entónces solamente están obligados los párrocos á aplicar una sola misa por el pueblo; pues siendo la misa la parte principal del divino oficio, debe tenerse por trasladada con el mismo oficio.

Y deseando proveer, segun nuestro paternal amor, á la tranquilidad de aquellos párrocos que, siguiendo la costumbre introducida, dejaban de aplicar dichas misas; Nos, usando de nuestra autoridad Apostólica, los absolvemos plenisimamente de las pasadas omisiones. Y como quiera que algunos párrocos han obtenido de esta Silla Apostólica, un particular privilegio de reduccion, les concedemos que puedan usar de él, sujetándose á las condiciones que convenga, y solo mientras permanezcan en las parroquias que actualmente sirven.

Haciendo esta declaracion é indulto, tenemos grande esperanza, venerables hermanos, de que los párrocos, animados del mayor amor por las almas que se les han encomendado á su cuidado, se gloriarán de satisfacer á la obligacion de aplicar la misa, considerando la abundancia de dones celestiales y de todos los bienes que reciben los pueblos, por la aplicacion del divino é incremento sacrificio. Y estando persuadidos de que podran ofrecerse algunos casos particulares, en que por las circunstancias de los tiempos se deba hacer alguna remision á los párrocos, quedaréis entendidos que únicamente se ha de ocurrir por esta gracia á nuestra Congregacion del Concilio, exceptuándose los casos que estan pendientes de nuestra Congregacion de la Propagacion de la fé, teniendo ámbas de Nos, todas las facultades necesarias.

Y no dudamos, venerables hermanos, que segun nuestro paternal cuidado, hareis inmediatamente manifiestas estas nues-

tras letras á todos los párrocos de vuestras diócesis, en las que declaramos, queremos y establecemos con nuestra autoridad Apostólica, la obligacion que tienen de aplicar la misa por el pueblo. Quedando seguros de que cuidaréis con todo empeño, que todos los párrocos observen y cumplan con lo que hemos determinado y establecido en nuestras letras, guardándose en el archivo de vuestras Secretarías un ejemplar de ellas.

Y sabiendo bien, Vos, venerables hermanos, que en el sacrosanto sacrificio de la misa se encierra una grande erudicion para el pueblo fiel, procuraréis que particularmente los párrocos, los predicadores y todos los que están destinados á la enseñanza del pueblo cristiano, exhorten y enseñen á los pueblos fieles con todo empeño y diligencia, la necesidad, ventajas, grandeza, fin y frutos de este admirable sacramento; excitándolos á que asistan á la celebracion del sacrificio con la mayor piedad, fé y devocion, para que alcancen cuanto necesiten en todo género de beneficios. Procurad igualmente, con todo empeño, que los sacerdotes de vuestras diócesis tengan la santidad, integridad y pureza de vida que corresponde á aquellos á quienes solamente se les ha concedido consagrar la Hostia santa, y perfeccionar tan santo y tan tremendo sacrificio: urgiendo y enseñando á todos los sacerdotes á meditar el ministerio del Señor para cumplirlo; y teniendo siempre presentes la dignidad y poder celestial que se les ha dado, resplandezcan en todas las virtudes y en la doctrina saludable: pongan todo cuidado en el divino culto, en las cosas divinas y en la salud de las almas, ofreciéndose á sí mismos hostias agradables á Dios, y llevando en sus cuerpos la mortificacion de Jesucristo, ofrezcan al Señor, con manos puras y con un corazon limpio, la hostia de paz, por ellos, y por la salud de todo el mundo.

Por último, venerables hermanos, nada más agradable á Nos, como asegurarnos de nuevo en la ocasion presente, y repetiros la particular benevolencia con que os vemos en el Señor; animándoos para que desempeñéis llenos de gozo las obligaciones de vuestro cuidado pastoral, procurando la salud y felicidad de vuestras queridas ovejas.

Y estad ciertos de la disposicion que tenemos para hacer cuanto reconociéremos oportuno á la utilidad de vuestras diócesis. Recibid ahora, en señal de nuestro distinguido amor, la benediction Apostólica que os damos de lo íntimo de nuestro corazon, á vos, venerables hermanos, á todos los clérigos y demás fieles encomendados á vuestro cuidado.

Dado en S. Pedro de Roma el día tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, Duodécimo de nuestro Pontificado.

2. Despues de copiadas, como quedan, la encíclica y su traduccion, nos parece oportuno copiar tambien en lo principal, la bula *Universa per orbem* del Sr. Urbano VIII, expedida en 13 de Setiembre de 1642: nuestro santísimo Padre previene y manda, que no obstante cualquiera clase de reduccion que se haya hecho de los dias festivos de precepto, que en la dicha bula se expresan, los párrocos y cuantos tengan actual cura de almas, están obligados á aplicar misa por el pueblo, lo mismo que lo estaban ántes de las fiestas de precepto que fijó el Sr. Urbano VIII.

3. Pues este Sumo Pontífice refiere primero en dicha su bula *Universa per orbem*, las muchas representaciones que se habian elevado á la Santa Sede, ya por los prelados, ya por los fieles, sobre la multitud de dias festivos, introducidos unos en unas diócesis y provincias, otros en otras, pidiendo su reduccion; y en seguida tuvo á bien fijar los dias en que lo sucesivo deberían únicamente tenerse y guardarse como de precepto, declarando para en lo de adelante, libres á los fieles de la observancia de otros cualesquiera dias no asignados en la Bula: así aparece de los párrafos 2º y 3º de la misma, que son como siguen:

Párrafo 2º.—Deseando, pues, Nos, como lo pide nuestro oficio pastoral, atender á estos reclamos y dar un precepto cierto sobre la sanificacion de las fiestas, siguiendo en esto la antigua costumbre de la Iglesia: habiendo ya consultado frecuentemente con varones doctos y piadosos, que al efecto nombra- mos especialmente como lo exige la gravedad del asunto: por motu proprio, por ciencia cierta y deliberacion nuestra: por plenitud de la sobredicha autoridad apostólica: con voto además de nuestros venerables hermanos los cardenales de esta Santa Iglesia Romana, prepositos de sagrados Ritos: con autoridad apostólica, decretamos y declaramos por la presente Constitucion que habrá de observarse para siempre, que no deberán observarse como festivos de precepto, sino los dias que abajo se dirán, y que son los que ó desde el principio consagró la venerable antigüedad, ó aprobó la costumbre universal de la Iglesia, ó veneró la unánime piedad de todas las naciones, á saber: los dias domingos de todo el año, los de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, de la Circuncision, Epifania, Resurreccion, con las dos ferias siguientes: Ascension, Pentecostés; tambien con las dos ferias siguientes: de la Santísima Trinidad, de la solemnidad del Sagrado Cuerpo de Cristo, de la Invencion de la Santa Cruz, lo mismo que las festividades de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion y Natividad de la Virgen Madre de Dios, el de la Dedicacion de San Miguel

Arcángel, el de la Natividad de San Juan Bautista, el de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo. los de S. Andrés, Santiago, S. Juan, Santo Tomás, el de los Santos Felipe y Santiago, los de S. Bartolomé, S. Mateo, el de los Santos Simon y Júdas, y el de S. Matías, Apóstoles de Nuestro Señor Jesucristo; además el de S. Estévan protomártir, el de los Santos Inocentes, el de S. Lorenzo mártir, el de S. Silvestre papa y confesor, el de S. José, esposo de la Santísima Virgen, el de Santa Ana, madre de la misma Señora, el de la solemnidad de Todos los Santos, y el de uno de los principales Patronos en cualquiera reino ó provincia; y fuera de éstos, tambien el uno de los principales Patronos en cualquiera ciudad, pueblo ó aldea en las que se hayan ántes tenido y venerado como Patronos.

Párrafo 3º—Con respecto á la observancia de los demás dias que hasta la presente han celebrado los fieles en toda la Iglesia, en cualquiera nacion ó reino, en cualquiera provincia, diócesis ó lugar, ya sea como por precepto, ya por costumbre, ya por devocion, con la misma autoridad y por el tenor de las presentes Letras, determinamos y declaramos para siempre, que los fieles no estarán obligados de ninguna manera á tenerlos ni guardarlos como de precepto.

4. Esto es á lo que principalmente debe atenderse en la bula del Sr. Urbano VIII; mas de ella no se sigue, dice el Sr. Benedicto XIV, que no esté en la potestad del Romano Pontífice aumentar los dias festivos en alguna diócesis ó reino, y aun en toda la Iglesia, ó disminuirlos cuando haya justa causa ya sea dando alguna constitucion al efecto, ya facultando á los obispos para que los disminuyan, bajo la forma ó modo que se les prevenga. (Lib. 4º, parte 2ª, cap. 16, núm. 14 de *serv. Dei Beatif. et Canonis.*)

5. En confirmacion de lo primero cita, en el cap. 15 del mismo lib. 4º, parte 2ª, la Constitucion del Sr. Clemente XI, expedida en 6 de Diciembre de 1708, por la que mandó que en toda la Iglesia se celebrara de precepto la Imaculada Concepcion de María Santísima, festividad que omitió el Sr. Urbano VIII en su bula: cita tambien dos Breves que antes se habian dado á peticion de Carlos II, rey de España; el uno en 26 de Agosto de 1673, por el Sr. Clemente X. sobre que en todos los reinos de España se guardase como fiesta de precepto el dia de S. Fernando, y el otro por el Sr. Inocencio XI, de 23 de Febrero de 1677, sobre que en los mismos reinos fuese tambien de precepto el dia de S. Agustin; á las cuales citas pueden agregarse el Breve del Sr. Clemente X. de 11 de Agosto de 1670, para que el dia de Santa Rosa de Lima fuese de precepto: el del Sr. Inocencio XIII, de 27 de Enero de 1722,

para que tambien lo fuese en dichos reinos el de S. Antonio de Pádua: el Breve del Sr. Pio VII, de 9 de Enero de 1801, por el que concedió que en la Isla de Cerdeña fuese de precepto el viérnes de la semana de Pasion, en honor de los dolores de la Santísima Virgen, &c.

6. Con la misma facultad con que los Romanos Pontífices, despues de la bula del Sr. Urbano VIII, han aumentado los dias festivos de precepto, los han tambien reducido cuando han tenido motivos justos para ello: de lo que abundan innumerables concesiones, más ó ménos extensas unas que otras.

7. Es célebre, y la más antigua de las que menciona el Sr. Benedicto XIV en sus obras, la que á propuesta del Concilio provincial de Tarragona hizo para aquella provincia eclesiástica el Sr. Benedicto XIII en 22 de Mayo de 1728: esta reduccion fué la norma y ejemplar, no solo para las que dicho Sr. Benedicto XIII concedió para otras diócesis, sino tambien para las que hizo el Sr. Benedicto XIV, y para cuantas hicieron los siguientes Romanos Pontífices hasta 23 de Mayo de 1775, en cuya fecha el Sr. Pio VI extendió para varias diócesis de Polonia la disminucion de fiestas á mucho mas de lo que hasta entónces se habia concedido despues del Sr. Urbano VIII, como abajo se dirá.

8. Hasta esta última fecha citada, todas las reducciones establecian dos diversas clases de festividades: unas en las que los fieles deberian cumplir con su asistencia á la santa misa y abstenerse además del trabajo en obras serviles; y otras en las que despues de la misa pudieran libre y lícitamente trabajar.

9. Como acaba de insinuarse, el Sr. Pio VI, en 23 de Mayo de 1775, concedió un indulto más amplio; pues á excepcion de las fiestas que expresa en los tres Breves que en dicho 23 de Mayo expidió para las diócesis de Polonia, y en las cuales fiestas deberian los fieles oír la santa misa y abstenerse del trabajo servil: en las demás que suprimió, los escusó del precepto de la misa y los habilitó para que en ellas pudiesen trabajar, transfiriendo además los ayunos que en sus vigílias tuviesen los dias suprimidos á los miércoles y viérnes de Adviento. (1)

10. Sucesivamente, y en diversas fechas, concedió el mismo Sr. Pio VI igual indulto á otras diócesis de diversas provincias y reinos: de semejantes concesiones hemos visto los

(1) El Breve de Ntro. santísimo Padre el Sr. Gregorio XVI, que es el que está vigente entre nosotros, transfirió los ayunos de las vigílias de los dias suprimidos, á los viérnes y sábados de Adviento.

Breves, y de ellos hace mencion general el mismo Romano Pontífice en su Breve *Alias Nos*, expedido en 5 de Marzo de 1791, en favor del lugar *Nullius Dioecesis*, llamado Gazzoldo en la provincia eclesiástica de Milan, al que concedió semejante gracia.

11. No quedaron, pues, con respecto á los fieles, á los que se hicieron las concesiones de que acabamos de hablar, otras festividades que en las que debian oír la santa misa y además abstenerse del trabajo; en casi todos estos indultos, las festividades ó dias festivos exceptuados de la disminucion ó reduccion de fiestas, fueron los mismos, á saber: todos los domingos del año y los dias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Circuncision, Epifanía, Ascencion, Corpus, las cinco festividades de la Santísima Virgen, á saber: Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion; y el dia de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, en cuyo dia debia darse conmemoracion en general, tanto en el oficio divino, como en la misa de todos los demás santos Apóstoles; y por último, tambien fué exceptuado el dia de S. Estévan protomártir, en el que asimismo debia darse conmemoracion en general de todos los santos mártires en el oficio y en la misa. Las demás festividades quedaron suprimidas con respecto á los fieles, es decir, libres éstos del precepto de la misa y habilitados para trabajar en ellas sin escrúpulo alguno. Para las iglesias de Francia, el cardenal Caprara, legado á *latere* en aquel reino y autorizado por la Silla Apostólica, hizo en 9 de Abril de 1802 una disminucion de fiestas más amplia que las que se habian hecho por el Sr. Pio VI, pues no dejó otros dias festivos de precepto sino los domingos de todo el año y los dias de la Natividad y Ascencion de Nuestro Señor Jesucristo, el de la Asuncion de la Santísima Virgen y la fiesta de Todos Santos. Todas las demás festividades quedaron suprimidas en cuanto á ámbos efectos.

12. Hablando ahora en particular con respecto á nosotros, la primera disminucion de fiestas se hizo por el Sr. Paulo III en 1º de Junio de 1537 en favor de los solos los indigenas, como se lee en el primer Concilio mexicano, cap. 18, y en el 3º, lib. 2º, tit. III, § 9º, de los que consta, que á los indigenas, no obligaba la observancia de otros dias que la de los domingos y dos dias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Circuncision, Epifanía, Resurreccion, Ascencion, Pentecostés, Corpus y los de la Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Virgen, y el dia de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Estos dias son los que comunmente se han llamado fiestas de dos cruces, porque así se han ano-

tado en los directorios y almanaques; en estas fiestas están obligados los indigenas á la guarda de ámbos preceptos; en los demás dias festivos quedaron libres del precepto de la misa y habilitados para trabajar.

13. La segunda reduccion fué hecha por el Sr. Benedicto XIV en 15 de Diciembre de 1750, siguiendo en un todo la reduccion que á propuesta del Concilio provincial de Tarragona hizo en 1728, el Sr. Benedicto XIII, como ántes se ha dicho. Segun esa segunda reduccion de fiestas, no quedó obligado el comun de los fieles á la guarda de ámbos preceptos, sino los domingos y en los dias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y el siguiente de S. Estévan, Circuncision, Epifanía, Resurreccion y el dia siguiente, Pentecostés y el dia siguiente, Corpus, Ascencion, S. Juan Bautista, Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, Santiago, Todos Santos y los dias de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion de la Santísima Virgen y el dia del santo Patrono ó titular de cualquier lugar, respecto de sus vecinos. Fuera de estos dias, en todas las demás festividades quedó el comun de los fieles obligado solamente al precepto de la misa y libres para trabajar.

14. No se derogó por esta bula la del Sr. Paulo III, expedida en favor de los indigenas; y como en esta segunda reduccion se enumeran dias en los que los indigenas están libres de ámbos preceptos, no obstante que á ellos esté obligado el comun de los fieles, para indicar cuáles sean estos dias, se ha acostumbrado llamarlos de cruz y estrella, porque así se notan.

15. En los dias no exceptuados en dicha segunda reduccion, quedaron obligados los que se llaman de razon ó no indigenas, á oír misa, aunque despues de ella puedan trabajar, y estos son los dias que se llaman de una cruz.

16. La tercera reduccion de dias festivos, aunque entre nosotros no se llevó á efecto, fué la que el Sr. Pio VI hizo en 20 de Diciembre de 1791, para todas las iglesias de la Peninsula y de Ultramar, sitas en los dominios de España; esta reduccion se hizo en los mismos términos que los en que se habian hecho las que hemos mencionado en el número 11 de esta Carta.

17. Casi igual á esta tercera reduccion es la que para esta República hizo el Sr. Gregorio XVI en 18 de Diciembre de 1835 y reprodujo en los mismos términos en 17 de Mayo de 1839, la cual reduccion se llevó á efecto y ejecutó y rige hasta el dia.

18. Los motivos que ha habido para las diversas reducciones de que hemos hecho mencion, han sido unos mismos; y

que no se trasfiere como el oficio del santo; deseando cumplir en esta parte nuestra obligacion respectiva, mandamos, que en las colectorías de nuestra santa Iglesia Metropolitana y demás parroquias de esta Capital, desde las cinco de la mañana de dicho día se celebren las misas privadas, que cómodamente cupieren hasta que salga la solemne y conventual, y que despues de ella no se celebre alguna: que en los conventos de religiosas y religiosos se guarde el mismo orden, para que puedan oír misa las personas que habitan en sus cláustros, cuidando los superiores locales, de que sea proporcionado el número de misas privadas, al concurso, que tengan regularmente cada una de sus iglesias; y por lo que toca á los pueblos de nuestro Arzobispado fuera de nuestra Capital, respecto, que no son comprendidos los Indios en esta obligacion ó precepto, señalen los curas propios en las suyas, el núm. de misas correspondiente á los feligreses, que tengan españoles y de otras castas, vulgarmente llamados gente de razon, para que lo cumplan como deben; y en las iglesias de los demás conventos de religiosas, beaterios y colegios foráneos, se guarde y observe el mismo orden que prescribimos para esta Ciudad, á cuyo efecto se remitan por cordillera los correspondientes edictos segun el presente. Dado en México á ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y un años.—*Manuel José, arzobispo de México.*—Por mandado del arzobispo mi señor.—*Dr. D. Francisco Aren del Soto,*—secretario.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

“A pesar de las circulares que en todos tiempos se han expedido por los Illmos. Sres. arzobispos é Illmo. Cabildo Metropolitano cuando gobernaba esta sagrada Mitra, con el fin de que no permitan Vdes. que los sacerdotes que se presenten en sus iglesias celebren el santo sacrificio de la misa, ni administren los santos sacramentos sin exhibir ántes sus respectivas licencias; una dolorosa experiencia ha manifestado la indiferencia con que se han visto aquellas, resultando de aquí desórdenes graves que han llamado la atencion del señor vicario capitular, y lo han estrechado á tomar una providencia enérgica y capaz de contenerlos en lo sucesivo.

Al efecto S. S. ha acordado se renueven las anteriores disposiciones de la materia, añadiendo que hace á Vdes. responsables en el caso que algun sacerdote administre, sin tener licencias, y que no se admira por disculpa, por no habérselas pedido, la de que era sacerdote conocido, pues aunque lo sea, puede no tenerlas ó por que se le hayan concluido ó recogido.

Lo mismo observaran Vdes. con los religiosos que se presenten en sus pueblos, á quienes no permitan ni celebrar el

santo sacrificio de la misa, ni á mas de las licencias necesarias no les presenten la de su prelado para estas fuera de su conocimiento.

Igualmente se ha servido el Sr. Vicario Capitular ordenar que respecto á haberse concluido la guerra con la Francia, cese la oracion *Tempore Belli* y se dé la de *pro pace*.

Sírvanse Vdes. copiar esta circular en el libro de providencias, y darle el curso correspondiente.

Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Abril 17 de 1839.—Francisco Patiño, secretario.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

Dispone el E. é Illmo. Sr. Arzobispo que si VV. han dispuesto que en su respectiva parroquia haya la misa que vulgarmente se llama de gallo, sea á puerta cerrada; que la duracion de la misa no exceda de hora y media, comenzando precisamente á las doce de la noche y que los repiques sean muy cortos.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Diciembre 23 de 1864.—Dr. José Joaquin Uribe, pro secretario.

PASTORAL. *Nos el Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México.*

*A los Venerables señores vicarios foráneos, párrocos y demás eclesiásticos que tengan cura de almas en este Arzobispado, salud en Nuestro Señor Jesucristo.*

Venerables hermanos:

1. Os hacemos saber, que nuestro santísimo Padre el Sr. Pio IX, felizmente reinante, se sirvió el día 8 de Mayo del presente año expedir la carta encíclica, que con su traduccion hecha por el señor traductor de letras Apostólicas Dr. D. Agustín Rada, segundo cura de este Sagrario metropolitano, son como siguen:

A nuestros venerables hermanos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y demás ordinarios que tengan gracia y comunion con la Sede Apostólica.

Pio Papa IX.

Venerables hermanos, salud y bendicion apostólica.

Bien sabeis, venerables hermanos, que fué tanta la benignidad y caridad de Nuestro amantísimo Redentor Jesucristo, Hijo Unigénito de Dios, que revestido de nuestra naturaleza, no solamente sufrió por nuestra salud crueles tormentos y la muerte de cruz, sino que tambien quiso estar con nosotros y apacentarnos amorosamente con el augusto sacramento de su cuerpo y sangre, para que volviendo éi á la diestra del Padre nos asegurara en la vida espiritual con la presencia de su Divinidad. Y no satisfecho de habernos amado con tan grande y distin-

guida caridad, aumentando beneficios á beneficios, y derramando en nosotros las riquezas de su amor, nos hizo entender que hasta el fin de su vida, amó á los que eran suyos: porque manifestándose Sacerdote eterno, según el orden de Melquisedec, estableció en su iglesia perpétuamente su sacerdocio, y quiso que el mismo sacrificio con que libertó al género humano del yugo del pecado, rescatándolo en la Ara de la cruz del cautiverio del demonio, pacificando con el derramamiento de su preciosa sangre las cosas del cielo y de la tierra, se renovara todos los días por medio de los sacerdotes, para que así se comunicaran á los hombres los copiosos frutos de su Pasión, diferente solo en el modo de ser ofrecida. Porque en verdad, en el incruento sacrificio de la misa, que se hace por el ministerio de los sacerdotes, se sacrifica la misma víctima que nos reconcilió con el Padre, y tiene ella toda la fuerza necesaria para merecer, aplacar, conseguir y satisfacer: "reparando con este misterio nuestra vida, por medio de la vida del Unigénito, que muriendo ya no vuelve á morir, ni la muerte tiene poder sobre él; y siendo inmortal é incorruptible, se sacrifica por nosotros en este misterio de santa oblacion." Y esta es la oblacion pura, que nunca se mancha por la indignidad y malicia de los que la ofrecen y de la que se asegura el Señor por Malaquías que su santo nombre sería grande entre las gentes; que se ofrecería esta víctima pura en todo el mundo, desde el nacimiento del sol hasta su ocaso, la cual ofrenda, abundante de frutos, corresponde á la presente vida y á la futura. Aplacado con esta ofrenda nuestro Dios, nos concede la gracia y el don de la penitencia, perdona los pecados y crímenes más graves, y aunque esté ofendido por nuestras culpas, muda su ira en misericordia y su clemencia nos concede el perdón en lugar de castigarnos: con esta ofrenda se quita el reato y obligacion de las penas temporales; con ella las almas de los que han muerto en Jesucristo, son libres de las penas del purgatorio: con ella se alcanzan los bienes temporales que nos convienen: con ella se dá un particular culto á los santos y especialmente á la Santísima Virgen María Madre de Dios; y según la tradicion apostólica, ofrecemos este sacrificio "por la paz de todas las iglesias, por el buen orden del mundo, por los emperadores, por los militares, por nuestros allegados, por todos los enfermos, por los afligidos, por los que se hallan en alguna necesidad y por los que están en el purgatorio, creyendo que les será de grande alivio la oracion con presencia de esta víctima santa."

No habiendo cosa más grande, más saludable, más santa y más divina que el sacrificio incruento de la misa, en el que se ofrece á Dios por los sacerdotes en el altar para la salud de todos, el

mismo cuerpo, la misma sangre y el mismo Jesucristo Dios y Señor Nuestro: nuestra Madre la Santa Iglesia, enriquecida por su divino Esposo con este tan grande tesoro, ha puesto todo su esmero y diligencia, para que los sacerdotes hagan tan tremendo sacrificio con todo el cuidado y pureza posibles, guardando el culto y ceremonias sagradas de los ritos, para que la grandeza y majestad de él se conozca por las demostraciones exteriores: y los fieles se exciten á la contemplacion de las cosas divinas que se ocultan en tan admirable y venerando sacrificio: solicitando esta misma madre con sumo empeño á sus fieles hijos á la asistencia de este divino sacrificio, con toda devocion, quietud y veneracion, mandándoles asistan á él, todos los días festivos con religioso cuidado, para que puedan conseguir la divina misericordia y la feliz abundancia de todos los bienes.

Y supuesto que todo Pontífice tomado de los hombres, es constituido para aquellas cosas que pertenecen á Dios; para que ofrezca sacrificios y dones por los pecados, bien conocéis, venerables hermanos, que el sacrificio sacrosanto de la misa debe aplicarse por los Pastores en favor del pueblo que se les ha encomendado, nasciendo esta obligacion del derecho divino, según la doctrina del Concilio de Trento, que con muy graves y terminates palabras enseña "que por precepto divino está mandado á todos los que se les ha encomendado el cuidado de almas, conozcan sus ovejas y ofrezcan por ellas el sacrificio." Tambien os son bien conocidas las letras de nuestro predecesor, de feliz recordacion, Benedicto XIV, dadas el 19 de Agosto de 1744, en las que hablando sabiamente de esta obligacion, confirma y explica la mente del Concilio; y para quitar todas las cuestiones, disputas y dudas, declaró y determinó que todos los párrocos y cualesquiera otros que actualmente están encargados del cuidado de las almas, deben celebrar el sacrificio de la misa en todos los domingos y días festivos de precepto, aun en aquellos que él mismo en algunas diócesis quitó del número de los días de fiesta, permitiendo al pueblo ocuparse en obras serviles; pero quedando obligados á la asistencia de la santa misa.

Teniendo presentes, venerables hermanos, los informes que en cumplimiento de vuestras obhgaciones, habeis mandado á Nos y á esta Silla Apostólica, hemos sabido con sumo gozo de nuestro corazon, que los encargados del cuidado de las almas, han cumplido con esta obligacion, aplicando en los domingos y días festivos que actualmente son de precepto, el sacrificio de la misa. Pero tambien sabemos que en algunos lugares no celebran la misa por su pueblo los párrocos, en aquellos días que antes se debian guardar como festivos de precepto, se-